Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0193

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 24 de abril de 2025 FECHA DESFIJACIÓN: 30 de abril de 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HKU-15571	RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS.	GSC No 000527	04-12-2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

Elaboró: Marcela Ortiz

Radicado ANM No: 20242121063071

Bogotá, 30-07-2024 11:03 AM

Señor(a):
RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S
Dirección: CALLE 2 SUR 30B 05 CASA D MANZANA 4 BOSQUES DE ROSA BLANCA
Departamento: META
Municipio: VILLAVICENCIO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121057211**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 527 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **" SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-15571",** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HKU-15571**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Daniela Otálora Delgado-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-07-2024 14:27 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: HKU-15571.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000527 DE 2023

(04 de diciembre 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HKU-15571"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 27 de julio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor EDEL HORACIO REYES DURAN, suscribieron Contrato de Concesión N° HKU-15571, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES en un área de 189 hectáreas más 9.637,9 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, por un término de (30) años, contados a partir del 02 de septiembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET N° 193 del 17 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico N° 121 del 23 de octubre de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos, para la explotación de Materiales de Construcción, en el área del Contrato de Concesión N° HKU-15571, de conformidad con el Concepto Técnico GSC-ZC N° 388 de 17 de octubre de 2013.

Por medio de radicado N° 20175500326772 del 14 de noviembre de 2017, se remitió por parte del Juzgado Trece Municipal de Oralidad de Villavicencio, el oficio N° 3514-2017, mediante el cual se ordenó oficiar a fin de informarle se decretó el embargo de los derechos de exploración y explotación del contrato de concesión N° hku-15571 cuyo titular es el demandado EDEL HORACIO REYES DURAN identificado con cédula de ciudadanía N° 17.119.127. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2018.

La Corporación Autónoma Regional CORMACARENA, a través de la Resolución PSGJ.1.2.64.18.2430 del 01 de octubre de 2018, otorgó Licencia Ambiental para la explotación, cargue y transporte de Materiales de Construcción en el río Guayuriba en la vereda Río Negrito, solicitada por el señor EDEL HORACIO REYES DURÁN en virtud del Contrato de Concesión N° HKU-15571, localizada en jurisdicción del municipio de Villavicencio, en el departamento del Meta.

Mediante Resolución N° PS-GJ. 1.2.6.20.1681 emitida por CORMACARENA el 31 de diciembre de 2020, se modificó la licencia ambiental otorgada mediante resolución PS-GJ 1.2.6.18.2430 del 01 de octubre de 2018 a favor del señor EDEL HORACIO REYES DURAN, respecto a la implementación del plan de ordenamiento ambiental del sector minero del río Guayuriba (POASM), para el proyecto ubicado en jurisdicción del municipio de Villavicencio y Acacias, departamento del Meta.

A través de radicado N° 20231002453972 del 01 de junio de 2023, el señor EDEL HORACIO REYES DURAN, en calidad de titular del contrato de concesión N° HKU-15571, presentó solicitud de Amparo Administrativo contra La empresa RP. MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con el NIT 900.793.951-6 y la empresa OBRAS Y TRANSPORTE INFINITO S.A.S. identificada con el NIT 830.065.629-2, por la presunta perturbación en el área del contrato de concesión mencionado, manifestando lo siguiente:

"(...) 6. El dia trece (13) de diciembre de 2017, se suscribió contrato de operación minera para la explotación, comercialización y venta de materiales de construcción suscrito entre RP. MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con el NIT 900.793.951-6 y el señor EDEL HORACIO REYES DURAN, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión N° HKU-15571.

7. El dia once (11) de mayo de 2021, se suscribió documento de cesión del contrato de promesa de compraventa suscrita en fecha veintitrés (23) de octubre de 2017, entre el señor EDEL HORACIO REYES DURAN y la empresa RP. MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S identificada con el NIT 900.793.951-6, a favor de la empresa OBRAS Y TRANSPORTE INFINITO S.A.S. identificada con el NIT 830.065.629-2.

8. Como a la fecha no se ha cumplido con las cláusulas pactadas en el contrato de promesa de compraventa ni las condiciones de la cesión del contrato de promesa de compraventa, antes mencionadas, en cumplimiento de la CLAUSULA TERCERA "ENTREGA" del contrato de promesa de compraventa y al numeral 6°) de la cesión del contrato de promesa de compraventa, a la fecha no se ha suscrito ante la ANM por medio fisico ni en la plataforma AnnA Mineria la cesión del Contrato de concesión N° HKU-15571.

9. Por el incumplimiento de las cláusulas pactadas en el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito en el año 2017 y el 4 documento de cesión del contrato de promesa de compraventa suscrito en el año 2021, se procedió a interponer una DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, ante el Juez Civil del Circuito (Reparto) del municipio de Villavicencio en el departamento del Menta. (...)

15. Que en repetidas ocasiones el señor EDEL HORACIO REYES DURAN, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión N° HKU-15571, por medio telefónico le solicito al Representante del Operador Minero de la empresa RP. MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con el NIT 900.793.951-6, para que se diera por terminado el contrato de operación minera para la explotación, comercialización y venta de materiales de construcción suscrito el 13 de diciembre de 2017, toda vez que no se cumplió con las cláusulas pactadas en el mismo y por poner en riesgo en repetidas oportunidades el futuro del titulo minero.

16. Que, al no poder tener contacto directo ni la contestación de llamadas por parte del operador minero, en el año 2022, se rompieron las comunicaciones totalmente entre las partes, evidenciado una perturbación formal y continuada a la explotación de materiales de construcción dentro del polígono minero del Contrato de Concesión N° HKU-15571. (...)

Las coordenadas de donde se realizan las actividades mineras son las siguientes:

Coordenadas zona de operación		
Sistema origen único nacional (CTM12)		
NORTE	ESTE	TIPO
2.003.204	4.930.655	Planta de trituración 1.
2.003.338	4.930.613	Portón de ingreso
2.003.057	4.928.655	Zona de explotación
2.003.216	4.929.046	Planta de trituración 2.

(...)"

A través del **Auto GSC-ZC N° 000683**, notificado por Edicto N° GGN-2023-P-0332 del 06 de septiembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el articulo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 27 de septiembre de 2023.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Villavicencio del departamento Meta a través del oficio N° 20233320462761 del 07 de septiembre de 2023.

Por medio de oficio N° 20233320462711 del 07 de septiembre de 2023, se notificó a la **EMPRESA RP. MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S**, y a través de radicado N° 20233320462701 del 07 de septiembre de 2023, se notificó a la **EMPRESA OBRAS Y TRANSPORTE INFINITO S.A.S.** teniendo en cuenta que el querellante suministró la dirección de su domicilio de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° GGN-2023-P-0332 del 06 de septiembre de 2023 y del aviso N° GGN-2023-P-0333, suscrita por el personero municipal de Villavicencio,

departamento del Meta, realizada el 25 de septiembre de 2023, a fin de efectuar la notificación de los querellados.

El 27 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor **EDEL HORACIO REYES DURAN** y su apoderada la Doctora PAULA MARCELA VILLAMIL RENDON, y por la parte querellada se hizo presente la señora CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO Representante legal de la sociedad **OBRAS Y TRANSPORTE INFINITO S.A.S.**, y el Doctor RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA, Representante Legal de la sociedad RP **MINEROS CONSTRUCTORES S.A.**

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Querellante, quién indicó:

> *"(...) El señor Edel Horacio Reyes Duran, identificado con cédula de ciudadanía N. 17.119.127 de Bogotá, otorga poder a la Dra. Paula Marcela Villamil, para que lo represente en la diligencia de Amparo. La Dra. Paula Marcela Villamil, allega poder otorgado.*
>
> *El motivo de la solicitud del amparo del 20 de abril de 2023, se toma por parte del señor Edel la decisión de dar por terminado los contratos de operación de RP Mineros y Obras y Transportes Infinito, donde los contratos de operación fueron incumplidos en cada una de las causales.*
>
> *Las fechas del primer contrato de 2017, y el otro contrato que fue firmado con posterioridad el 11 de mayo de 2021, ambos contratos por incumplimiento y después de intentar comunicaciones fallidas y sin ánimo de poder lograr el cumplimiento de las mismas se decide dar por terminado los contratos de operación.*
>
> *Desde la fecha del incumplimiento se procedió a esperar un tiempo prudencial, es por ello que procede interpone el amparo ante la agencia nacional de mineria para garantizar el debido proceso frente al mismo.*
>
> *Desde la fecha que se pone en conocimiento y dado el tiempo prudencial se configura la ilegalidad dado que desde esa fecha no están autorizados por el concesionario para operar.*
>
> *Desde la parte concesionaria no se está de acuerdo el conceder el uso de la palabrada dado que ellos no ostentan ninguna titularidad de conformidad con el articulo 309 del código de minas.*
>
> *Como no conocemos la diligencia de secuestre, pero es importante que tiene cuantia.*
> *El señor Horacio no ha dado autorización sobre el titulo."*

Así mismo, se otorgó la palabra a los Querellados, quiénes indicaron:

> *"Se concede el uso de la palabra al señor Ramiro Gutiérrez Represéntate legal de PR Mineros Constructores, quien manifiesta:*
>
> *En cuanto a lo que manifiesta la Dra., tiene razòn en cuanto que se hizo una negociación frente al titulo minero y que hay un contrato de compra venta y de operación minera y es cierto también que el contrato de compra venta se ha incumplido y también es cierto que se dio por terminado el contrato de operación minera, no es cierto que se desaparecieron desde el 2022, prueba de ello fue la compra la póliza minero ambiental, nosotros presentamos los informes de cumplimiento ante la Corporación por petición de Don Horacio de año en curso, adicionalmente se hace la solicitud de la modificación del PTO según el CRISCO, y se pagó y está en ajustes y se presentaron ante la Agencia, no es cierto que esta planta funcione bajo el amparo de un contrato de operación minera y esta planta tiene una Licencia Ambiental diferente a la del Titulo Minero, si bien es cierto está montada dentro del polígono minero la zona donde está montada no es una zona de explotación está en una zona de propiedad privada es de nuestra propiedad, las vias de ingreso al titulo minero son de propiedad nuestra y el titular minero no tiene servidumbre minera sobre los predios, hay 4 montajes, hay varios titulos juntos, los cuales son: RES INGENIERIA, PASOLIN, RP MINEROS Y LOS SEÑORES CHAVAROS, está por fuera del área de explotación y no hay perturbación a la mineria y tiene 6 años de funcionamiento y tiene licencias ambientales diferentes y no tienen conexiòn con el titulo minero y están montadas dentro del titulo minero pero no obstruyen para nada la explotación minera, el titulo minero está cerrado hace 14 meses y nadie lo está explotando y la operación minera está suspendida por la Corporación , a hoy se cumple el año de suspensión, y para poder operar hay que construir un jarillón de más de 800 millones de pesos, y asi se orden de levantar la suspensión.*

Esta planta funciona con la explotación del material que provine de dos titulos mineros uno es el 20290 de Gravas Filaudi y con ellos se tiene contrato de 2015 hasta 2025 lo tiene RP Mineros y nosotros pasamos por el área del título HKU-15571, pero no se hace explotación y de título HHB-12321 de AGREGADOS DEL META MVP S.AS., son dos títulos cerca de la planta, RP Mineros realiza los pagos de regalias, facturación y lo otro es que este título esta embargado y secuestrado (Adjunta acta de diligencia de Secuestre) el título del señor Edel Horacio Reyes Duran, por tal motivo y si se construye la obra y se levanta la suspensión por parte de la Autoridad Ambienta la empresa RP Mineros solo se entiende con el secuestre.

Si en algún momento el que tiene que reclamar es el secuestre es la persona que está legalmente representada por este título minero.

Se le concede el uso de la palabra Carolina Gutiérrez representante de Obras y Transportes Infinito S.A.S., quien manifiesta no hacer ninguna intervención frente a la diligencia de amparo..."

Por medio del Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC– N° 000028 del 19 de octubre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° HKU-15571, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

5.1 El título minero HKU-15571, se encuentra ubicado en el municipio de Villavicencio departamento del Meta.

5.2 Una vez graficada la información capturada en campo, se puede determinar que:

- El punto de control 1 se encuentra dentro del área del título HKU-15571. No se evidencia la extracción, pero si el beneficio de mineral, sin embargo, los querellados indicaron que el mineral es comprado a otros títulos.

- El punto de control 2 se encuentra dentro del área del título HKU-15571. No se evidencia la extracción y beneficio de mineral realizado por la parte querellada.

- El punto de control 3 se encuentra dentro del área del título HKU-15571. No se evidencia la extracción, pero si el beneficio de mineral realizado por el señor Juan Jesús Solis Guerra, quien indico que el material utilizado para la trituración es proveniente del título 20290.

5.3 Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al trámite de Amparo Administrativo instaurado mediante radicado No 20231002453972 del 01 de junio de 2023, por EDEL HORACIO REYES DURAN, en calidad de titular del contrato de concesión HKU-15571 (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002453972 del 01 de junio de 2023 por el señor EDEL HORACIO REYES DURAN identificado con cédula de ciudadanía N° 17.119.127, en su condición de titular del Contrato de Concesión No HKU-15571, y la apoderada PAULA MARCELA VILLAMIL RENDON identificada con cédula de ciudadanía N° 30.403.036, portadora de la Tarjeta Profesional N° 211259 del Consejo Superior de la Judicatura, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***"Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los*

> *hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que al momento de la visita de verificación no se evidenciaron labores de explotación activas dentro del área del título minero; sin embargo, sí se evidenció la intervención minera del área del título, en el cual se encontró una planta de trituradora como bien se expresa en el **Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC– N° 000028 del 19 de octubre de 2023,** adicionalmente, se encontraron tres plantas trituradoras que al momento de la visita no estaban operando, esto podrá ser verificado en los siguientes datos geo-referenciados dentro del área del título N° HKU-1557, donde se tiene las siguientes consideraciones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HKU-15571"

*"**Cuadro N°1.** Puntos de control tomados durante la visita*

IDENTIFICACION	Magna sirgas Geográficas		Magna sirgas Origen Nacional		Descripción
	Latitud	Longitud	Norte	Este	
Punto de control 1	4.02863 N	73.62488 W	4.930.664	2.003.190	Punto de control ubicado dentro del área del titulo HKU-15571. En este punto se observó la instalación de una planta de trituración operada por la empresa RP mineros constructores S.A.S. (ver plano anexo). Por otra parte, no se observó extracción de material en este sector. El señor Ramiro Gutiérrez presento facturas de compra de mineral de otros titulos, el cual es utilizado para la trituración, además indico que no se encuentra extrayendo material del titulo HKU-15571.
Punto de control 2	4.02725 N	73.64161 W	4.928.807	2.003.039	Punto de control ubicado dentro del área del titulo HKU-15571. En este punto al momento de la visita no se encontró maquinaria ni personal trabajando en actividades de explotación. (ver plano anexo).
Punto de control 3	4.02875 N	73.63957 W	4.929.034	2.003.205	Punto de control ubicado dentro del área del titulo HKU-15571. En este punto se observó la instalación de una planta de trituración operada por el señor Juan Jesús Solis Guerra. (ver plano anexo), quien indico que el material triturado es comprado al titulo 20290 sin embargo no presento certificados que demuestren el origen del mineral. Por otra parte, no se observó extracción de material en este sector.

(...)"

En la diligencia de amparo fue posible establecer lo manifestado por cada una de las partes, dado que el titular minero el señor EDEL HORACIO REYES DURAN, firmó un contrato de operación con el representante legal de las sociedades RP MINEROS Y CONSTRUCTORES y OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S., así se pudo determinar que entre las partes se incumplió el contrato de compra venta del titulo minero, llevando esto a no continuar con el contrato de operación; sin embargo, se precisa que la planta de trituración que está ubicada en el punto 1, se encuentra en el predio de propiedad del señor RAMIRO ANTONIO GUTIÉRREZ MORA y que la misma cuenta con licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente; así mismo, las vías de ingreso al título minero son de propiedad del querellado y por lo tanto el titular minero no tiene servidumbres mineras establecidas para el ingreso sobre los predios que está ubicado dentro del título minero.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que el contrato de operación y el contrato de venta se constituye en un acto de derecho privado entre particulares que consigna obligaciones y derechos entre quienes lo suscriben y que se rige por las normas de derecho privado y bajo las cláusulas que haya estipulado la querellada con el señor EDEL HORACIO REYES DURAN, en este sentido, el Ministerio de Minas y Energía manifestó mediante concepto N° 200703336 del 31 de julio de 2007 que: "*desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un titulo minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del articulo 27 de la Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho privado, esto es, por el Código Civil, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera*".

Se colige del concepto transcrito, que las obligaciones y derechos que se estipulen en el negocio jurídico entre el titular minero y el subcontratista de operaciones, escapan a la regulación del Código de Minas, del control y fiscalización de la Autoridad Minera, por cuanto es una negociación de carácter privado que celebra

el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera, toda vez que, el estatuto minero no le exige al titular la presentación de permiso ni aviso previo a la autoridad minera concedente para realizar cualquier clase de contrato, por lo que no le está dado a la Autoridad Minera intervenir ni dirimir los conflictos que se puedan suscitar por razón de la celebración de subcontratos de operaciones.

Aunado a lo anterior, se encuentra el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe que, para la ejecución de la etapa contractual, el concesionario goza de autonomía empresarial:

> ***"ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL.*** *En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación,* ***el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial.*** *Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales". (Subrayas y negritas por fuera del texto)*

Así las cosas, es claro que estos negocios privados entre concesionario y operador no generan o alcanzan vínculo alguno con la autoridad minera, tan es así, que para su celebración no requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera; aclarando eso sí, que el contrato de operación o negocio no implica para el subcontratista u operador minero se subrogue en los derechos y obligaciones emanados del título, pues ante la autoridad minera, el único y exclusivo responsable frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de concesión, es el concesionario minero o titular minero.

Por otra parte, es importante señalar que en el juzgado Trece Civil Municipal de oralidad actualmente se encuentra cursando un proceso ejecutivo singular 201700027 de FLOR JANETH ARDILA REYES contra EDEL HORACIO REYES DURAN, donde a través del Auto del 30 de octubre de 2017, ordenó oficiar a fin de informarle que se decretó el embargo de los derechos de exploración y explotación del contrato de concesión N°HKU-15571, cuyo titular es el señor EDEL HORACIO REYES DURAN identificado con cédula de ciudadanía número 17.119.127.

Ahora bien, el concepto jurídico emitido por la oficina asesora jurídica 20171200030471, señala que "*el embargo como medida cautelar es solicitado al juez competente con el fin de dejar fuera del comercio los bienes de propiedad del deudor y así garantiza el cumplimiento de determinada obligación, tratándose del embargo de los derechos a explorar y explotar emanados del contrato de concesión, su finalidad es la limitar la posibilidad de disponer libremente de esos derechos*".

Teniendo en cuenta lo anterior, la medida cautelar permite excluir los bienes del deudor del comercio de manera transitoria, no obstante, el título minero se encuentra a cargo de un secuestre para la custodia en virtud del proceso ejecutivo singular 201700027, es por ello que, no es posible llevarse a cabo la venta del mismo como inicialmente lo habían acordado con el subcontratista operador y actualmente el título está en manos del secuestre.

Como quiera que la autoridad Minera; no puede dejar de valorar y emitir pronunciamiento de las pruebas presentadas, se presenta el análisis con base en las consideraciones anteriores, acogiendo las conclusiones del Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC– N° 000028 del 19 de octubre de 2023, de modo que no es procedente conceder el amparo administrativo solicitado a través de radicado N° 20231002453972 del 01 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HKU-15571"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado instaurado mediante radicado N° 20231002453972 del 01 de junio de 2023, por el señor EDEL HORACIO REYES DURAN identificado con cédula de ciudadanía N° 17.119.127, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° HKU-15571, en contra de las sociedades RP. MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 900.793.951-6 y OBRAS Y TRANSPORTE INFINITO S.A.S. identificada con NIT 830.065.629-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Villavicencio, Meta:

- Punto de control 1 4.02863 N 73.62488 W
- Punto de control 2 4.02725 N 73.64161 W
- Punto de control 3 4.02875 N 73.63957 W

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC-N° 000028 del 19 de octubre de 2023

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor EDEL HORACIO REYES DURAN identificado con cédula de ciudadanía N° 17.119.127, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° HKU-15571, a través de su apoderada la Doctora PAULA MARCELA VILLAMIL RENDON identificada con cédula de ciudadanía N° 30.403.036; así mismo, a las sociedades RP. MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 900.793.951-6 y OBRAS Y TRANSPORTE INFINITO S.A.S. identificada con NIT 830.065.629-2, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez /Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León – Coordinadora Zona Centro
Filtró: Tatiana Pérez Calderon, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 Nº 77 - 12 PBX 756 1245 BTA

PRINDEL

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 B... PBX 7560245

Mensajería ☐ Paquete ☐

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

130038922110

14

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

130038922110

RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S.
CALLE 2 SUR 30B 05 CASA D MANZANA 4
BOSQUES DE ROSA BLANCA Tel.
VARCHIVEstratnatario.-META
1-08-2024 9 FOLIOS Peso 1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018

Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**
CALLE 2 SUR 30B 05 CASA D MANZANA 4 BOSQUES DE ROSA BLANCA Tel.
VILLAVICENCIO - META

Referencia: 20242121063071

Observaciones: 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 1-08-2024
Fecha Admisión: 1 08 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: 14 M: 8 A: 24

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Trasladó
	Destinatario	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha 19 08 24

Destinatario desconocido.